

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 11 a 21, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00431 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

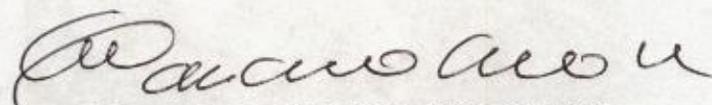
RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de Dos Mil veintidós (2.022)

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora KIMBERLY DAYANA CHAVEZ MORALES, identificada con C.C. N° 1.030.685.426, para que actúe en nombre y representación de su menor hija; EMILY LUCIANA CASTAÑEDA CHAVEZ, dentro del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora KIMBERLY DAYANA CHAVEZ MORALES y al señor WILBER CASTAÑEDA SIERRA, identificado con C.C. N° 1.024.545.085, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 10:30am del día 13 del mes de Febrero del año 2.023.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes, en la Comisaría de Familia de Sibaté, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la Comisaria de Familia de éste Municipio, suple la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite, ante la inconformidad manifiesta dentro del término de Ley.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y Comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor WILBER CASTAÑEDA SIERRA, identificado con C.C. N° 1.024.545.085, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. ALIMENTOS 2022 00257 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

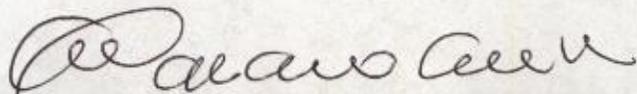
Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se torna improcedente, toda vez el presente proceso está dirigido a fijar una cuota alimentaria definitiva para la menor, así las cosas, la medida de embargo versa sobre procesos puramente ejecutivos.

De otra parte, se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, en el sentido de practicar la notificación a la parte demandada en legal forma y allegar pruebas de ello, lo anterior con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. ALIMENTOS N°. 2022 00620 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de Dos Mil veintidós (2.022)

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora WENDY TATIANA JIMENEZ VILLARRAGA, identificada con T.I. N° 1.073.670.265, de quien se colige, a la fecha es mayor de edad, para que actúe en nombre y representación de su menor hijo; JOHAN FELIPE SALAZAR JIMENEZ, dentro del presente proceso de alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora WENDY TATIANA JIMENEZ VILLARRAGA y al señor YEFERSON STID SALAZAR ALCALA, identificado con C.C. N° 1.072.198.532, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 10:30am del día 20 del mes de febrero del año 2.023.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes, en la Comisaría de Familia de Sibaté, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Adolescencia.

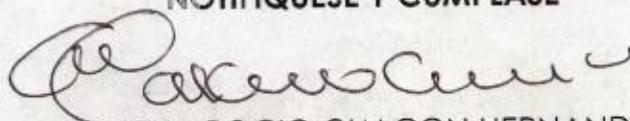
De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la Comisaria de Familia de éste Municipio, suple la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite, ante la inconformidad manifiesta dentro del término de Ley.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y Comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor YEFERSON STID SALAZAR ALCALA, identificado con C.C. N° 1.072.198.532, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

La progenitora del menor, deberá allegar su documento de identificación, teniendo en cuenta que ya es mayor de edad, junto con el registro Civil de Nacimiento de su menor hijo, en forma legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que la presente acción impetrada, está en las indicadas en el artículo 20 del Código General del Proceso, que corresponde a la competencia de los señores JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA, por estar involucrada la mayor cuantía, habida cuenta que así lo enuncia la parte actora en el libelo de la demanda acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA "...Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso por mandato del Artículo 20 del Código General del Proceso. Se estima como cuantía total de las pretensiones para efectos de la demanda CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$170'000.000.00)..."

Es decir, el competente para conocer de la presente demanda, es el señor Juez Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, por así disponerlo la Ley.

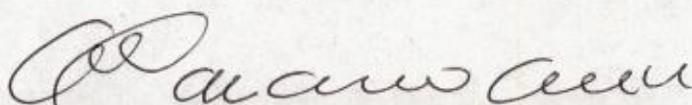
En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

- 1°. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.
- 2°. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.
- 3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, el Juzgado dispone a continuación del estudio de la presente demanda:

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO con T.P. N° 181.854 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor JOSE DE LA CRUZ DAZA ALVARADO, identificado con C.C. N° 19.067.618, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este Despacho Judicial, por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al deudor señora ROSA EVELIA VALDERRAMA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 52.315.936, para que en plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague**, a favor de JOSE DE LA CRUZ DAZA ALVARADO, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; que a continuación se discrimina, así:

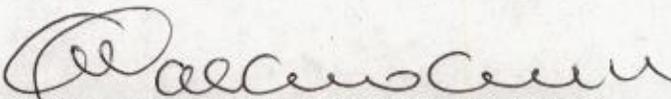
a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, (**\$5'000.000.00**) M/CTE.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre la anterior suma de dinero, desde el día veintinueve (29) de septiembre de 2.017, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Notifíquese en legal forma la presente providencia, de requerimiento de pago a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia la cual **no admite** recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, establecimiento bancario, representado legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, identificada con C.C. N° 36.302.374, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra. Arbeláez Otalvaro.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, establecimiento bancario, representado legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, identificada con C.C. N° 36.302.374 y en contra de JOSE MANUEL GARZON RAMIREZ identificado con C.C. N° 3.179.891, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 031666100004536, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día tres (03) de marzo de 2.020.

A.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17'770.566.00), correspondiente al capital impagado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada, desde el día cuatro (04) de agosto de 2022.

B.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.939.138.00), correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la IBRSV + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día once (11) de septiembre de 2021, hasta el día cuatro (04) de agosto de 2022.

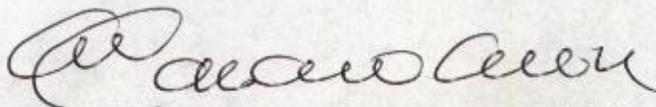
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día cinco (05) de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, impetrado contra el auto de fecha agosto (02) del 2.022, luego de que el escrito hubiera recibido la ritualidad que para el efecto consagra el artículo 319 del C. G. del P.

Fundamenta el inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante a folios 53 a 54 del presente cuaderno; del memorial obrante visto a folios 56 a 64, presentados por el recurrente como ampliación que sustenta los recursos, no serán tenidos en cuenta, toda vez, se presentaron fuera del término legal.

De lo anterior, indica la parte recurrente que, como motivos de su inconformidad, considera importante traer a colación lo normado en el artículo 548 del Código General del Proceso, resaltando que no se dio integro cumplimiento a lo descrito en la norma, ya que los demandados al tener pleno conocimiento de las direcciones de notificación del demandante y su apoderado, no han surtido la misma como lo señala el mencionado artículo 548 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita el recurrente, modificar el auto de fecha dos (02) de agosto de 2.022, y se ordene continuar con el presente proceso.

Por Secretaria se fijó en lista, el presente Recurso de Reposición el día nueve (09) de agosto de 2.022, venciendo el termino de traslado, el día doce (12) de agosto de 2.022, sin que obre manifestación alguna por la parte no recurrente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Del estudio del presente Recurso de Reposición impetrado por la parte actora en contra del auto de fecha agosto (02) del 2.022, el Despacho ha de retrotraer los hechos acontecidos en las presentes diligencias indicando lo siguiente:

Mediante auto del día primero (01) de agosto de 2.019 y por petición del aquí recurrente, se DECRETO la acumulación de los procesos con radicados 2018 000413 y 2019 00053, donde además se indicó que los referidos procesos, continuarían conjuntamente, ahora bien, El día 27 de julio de 2.022 se allegó por medio del correo electrónico información por parte del centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, indicando la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los señores DARIO GARZON GUTIERREZ y ANA LEONOR GOMEZ GARZON, demandados en el presente proceso acumulado.

Por lo anterior el Despacho profirió auto del dos (02) de agosto de 2.022, suspendiendo el presente proceso (4 días hábiles después de tener conocimiento del proceso de insolvencia), bajo los parámetros del artículo 545 del Código General del Proceso, que si bien es carga de las partes que inician el referido proceso de negociación de deudas junto con la entidad que lo conoce, notificar dicho auto de admisión a los acreedores, también es cierto que el auto de admisión obra en el presente expediente, donde además de dar a conocer el inicio del mentado proceso, el mismo fijaba una fecha donde se llevaría a cabo la diligencia de negociación de pasivos, y tal como se indicó en el auto atacado, la parte afectada debía acudir en adelante al referenciado proceso de insolvencia, siendo esa entidad la pertinente para recibir los recursos legales si se consideraban vulnerados sus derechos de defensa, como lo ha mencionado el recurrente, al indicar que sus poderdantes tenían ese derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, el proveído recurrido, suspendió el presente proceso acumulado, e hizo claridad que, al momento de tener conocimiento sobre las resultas del proceso de negociación de pasivos, se daría el tramite pertinente en las presentes diligencias.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para **NO** reponer la decisión atacada de fecha dos (02) de agosto de 2.022, permaneciendo incólume lo allí ordenado.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se niega por tomarse improcedente por cuanto, la presente providencia atacada, no se encuentra descrita en los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

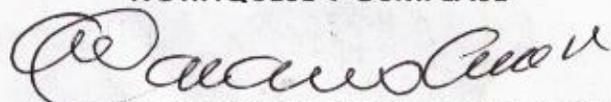
PRIMERO. NO REPONER el Auto de fecha dos (02) de agosto de 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con la Suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO 2015 00101 00

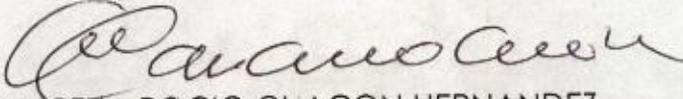
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, petición de la parte demandada, solicitando la acumulación del presente proceso, con el proceso conocido por este Despacho bajo el radicado 2004 00176 00, una vez revisada la referida petición, **se ha de negar**, toda vez, el proceso que solicita el demandante se acumule con el presente proceso, se declaró terminado por desistimiento tácito, por auto del día veinticinco (25) de junio de 2.015, dictado por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

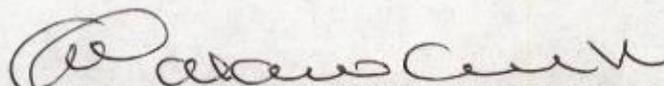
1.- El apoderado de la parte actora deberá especificar con claridad en que calidad actúa, del estudio del título ejecutivo junto con el escrito de demanda, se extrae que el título valor fue endosado en procuración al Doctor Velandia Rodriguez, y del escrito de demanda, se observa en su encabezado que el togado se presenta como apoderado judicial de la demandante, aunado a lo anterior, en el hecho quinto, se especifica que la señora Olarte de Burgos, confirió poder para impetrar el presente proceso ejecutivo, así las cosas y como se ya se indicó, el Doctor Velandia Rodriguez, deberá aclarar a este Despacho, la calidad en que va actuar, si como endosatario en procuración o como apoderado judicial, indicándole que al actuar como apoderado deberá allegar el respectivo mandato que le confiere poder. - **ACLARESE** -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, y el respectivo poder si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- En el acápite de pretensiones, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a favor de su mandante y en contra de la parte demandada "PEDRO EMILIO CASTRO CUEVAS", siendo que, en todo lo demás junto con los poderes, la misma se dirige en contra de la señora "YANNES LICEX SANABRIA MORA", en consecuencia, **ACLARESE** lo anterior.

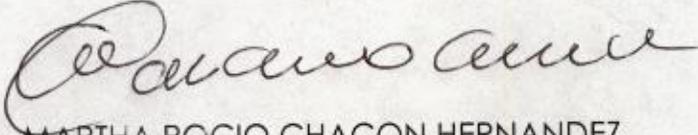
2.- En el acápite de competencia y cuantía, la parte actora manifiesta que se trata de un proceso de "...*mínima cuantía, superior a \$27.630.278,97...*", cuando la sumatoria de las pretensiones superan los 40 S.M.L.M.V., lo cual nos enseña que correspondería a un proceso de menor cuantía, **ACLARESE** lo anterior.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, y el respectivo poder si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado por la parte actora, donde pone de presente que, respecto del acuerdo existente entre las partes, no se cumplió, por tanto, solicitan continuar con el trámite respectivo, en consecuencia, se accede a la misma en los siguientes términos:

Continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 08:00am del día 8 del mes de Mayo del año 2.023.

Se decreta interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por la parte demandante y la parte demandada.

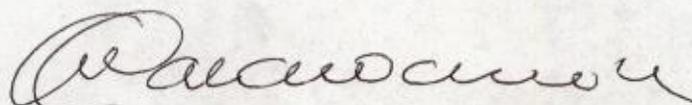
Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ